

AUTO N. 02961

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 18 de julio de 2017, al establecimiento de comercio **EMPANADAS SONIA OBREGÓN**, ubicado en la Transversal 74 A No. 81 F - 44; del Barrio El Minuto de Dios, de la Localidad de Engativá, en la Ciudad de Bogotá D.C., y propiedad de la señora **SONIA ESPERANZA OBREGÓN CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.736.922; con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, en consecuencia, de la mencionada visita la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 02316 del 7 de marzo del 2018**.

Que, como resultado de las actuaciones anteriormente mencionadas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para expedir la **Resolución No. 02686 del 23 de agosto del 2021**; de la cual es procedente traer a colación los siguientes apartados:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora **SONIA ESPERANZA OBREGON CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.736.922, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EMPANADAS SONIA OBREGON**, ubicado en la transversal 74 A No. 81 F- 44 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica en el proceso de cocción y freído, genera emisiones de olores y vapores que no maneja de manera adecuada, dado que se desarrollan en un área que no se encuentra totalmente confinada; vulnerando lo estipulado en el artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011 en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 del 2008 en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 del 2015. Lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02316 del 07 de marzo de 2018** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR a la señora **SONIA ESPERANZA OBREGON CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.736.922, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EMPANADAS SONIA OBREGON**, ubicado en la transversal 74 A No. 81 F- 44 de la localidad de Engativá de esta Ciudad; para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 02316 del 07 de marzo de 2018**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. Una vez cumplido el término dispuesto deberá allegar a la Secretaría Distrital de Ambiente, soportes y evidencias de su cumplimiento, de las siguientes acciones:

1. Como mecanismo de control deberá confinar los procesos de cocción y freído con el fin de evitar que los vapores y olores trasciendan a vecinos y transeúntes.
2. Optimizar la eficiencia del sistema de extracción que se encuentra en el área de cocción y freído que encause los olores y vapores al ducto instalado.
3. Instalar dispositivos de control en el ducto de desfogue, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y vapores que son generados durante los procesos de cocción y freído. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.
4. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

Que la **Resolución No. 02686 del 23 de agosto del 2021**, fue comunicada el 13 de septiembre del 2021, en la Calle No 85 No 19 B-11, Local 2 en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 2 de diciembre de 2022, al establecimiento de comercio **EMPANADAS SONIA OBREGÓN**, propiedad de la señora **SONIA ESPERANZA OBREGÓN CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.736.922; y ubicado en la Transversal 74 A No. 81 F - 44; del Barrio El Minuto de Dios, de la Localidad de Engativá, en la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que en consecuencia de la visita técnica desarrollada el día 2 de diciembre de 2022 la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, profirió el **Concepto Técnico No. 04096 del 18 de abril del 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió los **Conceptos Técnicos No. 02316 del 7 de marzo del 2018 y 04096 del 18 de abril del 2023**; de los cuales es necesario traer a colación los siguientes apartes:

- **Concepto Técnico No. 02316 del 7 de marzo del 2018**

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *El establecimiento **EMPANADAS SONIA OBREGÓN** de propiedad de la señora **SONIA ESPERANZA OBREGON CUBILLOS**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

11.2. *El establecimiento **EMPANADAS SONIA OBREGÓN** de propiedad de la señora **SONIA ESPERANZA OBREGON CUBILLOS**, no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2016EE00615 04/01/2016, según se evaluó en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes*

(...)

11.4 *El establecimiento **EMPANADAS SONIA OBREGÓN** de propiedad de la señora **SONIA ESPERANZA OBREGON CUBILLOS**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de los olores y vapores generadas en el proceso de cocción y freído y son susceptibles de generar molestias a los vecinos y transeúntes.*

(...)"

- **Concepto Técnico No. 04096 del 18 de abril del 2023**

"(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 *El establecimiento **EMPANADAS SONIA OBREGÓN** propiedad de la señora **SONIA ESPERANZA OBREGÓN CUBILLOS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

12.2 *El establecimiento **EMPANADAS SONIA OBREGÓN** propiedad de la señora **SONIA ESPERANZA OBREGÓN CUBILLOS**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción y freído; llegando a ocasionar molestias a los vecinos y transeúntes.*

12.3 *El establecimiento **EMPANADAS SONIA OBREGÓN** propiedad de la señora **SONIA ESPERANZA OBREGÓN CUBILLOS**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción y freído; cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generados no trasciendan más allá de los límites del predio.*

12.4 *De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **EMPANADAS SONIA OBREGÓN** propiedad de la señora **SONIA ESPERANZA OBREGÓN CUBILLOS**, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 02686 del 23/08/2021 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones a las que haya lugar.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

(...)

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 02316 del 7 de marzo del 2018 y 04096 del 18 de abril del 2023**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

En materia de emisiones

Resolución 6982 de 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“(…)

ARTÍCULO 12.- *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar*

(…)”

Resolución 909 de 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, consagra en sus artículos 64 y 69 lo siguiente:*

“(…)”

Artículo 68. *Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(…)”

Artículo 90. *Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(…)”

Así pues, dentro de los **Conceptos Técnicos No. 02316 del 7 de marzo del 2018 y 04096 del 18 de abril del 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la señora **SONIA ESPERANZA OBREGÓN CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.736.922; en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EMPANADAS SONIA OBREGÓN**, y ubicado en la Transversal 74 A No. 81 F - 44; del Barrio El Minuto de Dios, de la Localidad de Engativá, en la Ciudad de Bogotá D.C.; toda vez que:

- No garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción y freído; llegando a ocasionar molestias a los vecinos y transeúntes.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **SONIA ESPERANZA OBREGÓN CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.736.922; en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EMPANADAS SONIA OBREGÓN**, y ubicado en la Transversal 74 A No. 81 F - 44; del Barrio El Minuto de Dios, de la Localidad de Engativá, en la Ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor en la ciudad de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **SONIA ESPERANZA OBREGÓN CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.736.922; en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EMPANADAS SONIA OBREGÓN**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **SONIA ESPERANZA OBREGÓN CUBILLOS**, en la Transversal 74 A No. 81 F - 44; del Barrio El Minuto de Dios, de la Localidad de Engativá, en la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada **SONIA ESPERANZA OBREGÓN CUBILLOS**, de una copia simple (digital o física) de los **Conceptos Técnicos No. 02316 del 7 de marzo del 2018 y 04096 del 18 de abril del 2023**, fundamentos técnicos del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-758** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de

conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCISCO JAVIER PERDOMO LONDOÑO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/05/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20230097
DE 2023 FECHA EJECUCION: 31/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/05/2023